Puerto Madryn, Febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "L., C. N. C/ M.P.M. S / Acción de Amparo" (Expte. N° 11/2013)" Expte. N° 10/2013.**

I. A fs. 09/11 se presenta la Sra. C. N. L., con el patrocinio letrado de la Ab. M. V. I. e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 05/02/13 de los autos principales, en la que el Sr. Juez de grado resuelve rechazar *in limine* la acción de amparo presentada.

II. Conforme lo establece el art. 283 del CPCC el recurso de queja sólo procederá cuando el juez denegare la apelación. En dicho caso la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

"El recuso de queja por denegatoria es un carril por medio del cual el órgano ad quem revisa la decisión del inferior respecto de la admisibilidad de la apelación". "A fin de evitar la violación del derecho de defensa en juicio, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley prevé un esquema impugnatorio, para el caso que el juez no conceda la apelación contra la resolución por él dictada". (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios" 2ª Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 591).

De lo expuesto se desprende que la figura analizada tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso y en consecuencia indicar si la impugnación fue bien o mal denegada.

Analizadas las constancias de autos se observa que la quejosa no ha interpuesto recurso de apelación (art. 244 CPCC y art. 11 Ley V Nº 84) contra la providencia simple que rechaza *in limine* la acción de amparo

presentada. Por tal motivo no encontrándose cumplimentado el recaudo establecido por la norma para la admisibilidad del recurso de queja deducido (art. 283 del CPCC y 12 Ley V Nº 84), es determinante su rechazo.
Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 09/11 por no haberse cumplimentado el recaudo previsto en el art. 283 del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIC.